

**1498, octubre, 6. Zaragoza. Provisión real ordenando al concejo de Murcia que acepte al Licenciado Fernando de Barrientos como corregidor de Murcia por tercer año consecutivo (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 55 v 56 r y Legajo 4.272 nº 131).**

Don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruysellon e de Çerdania, marques de Oristan e de Goçiano. A vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, salud e gracia.

Sepades que yo, entendiendo ser conplidero a mi seruiçio y a la exsecuçion de la mi justiçia e a la paz e sosyego de esa dicha çibdad e su tierra, mi merçed e voluntad es que el Liçençiado Fernando de Barryentos tenga por mi el ofiçio de corregimiento e juzgado de esa dicha çibdad e su tierra por tiempo de vn año cunplido primero siguiente, contando desde el dia que por vosotros fuere resçibido al dicho ofiçio, con los ofiçios de justiçia y juridiçion çeuil e criminal e de caldia [sic] e alguaziladgo de esa dicha çibdad.

Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que luego vista esta mi carta syn otra luenga ni tardança e syn me mas requerir ni consultar ni esperar otra mi carta ni mandamiento en juyson resçibays al dicho Liçençiado Fernando de Barrientos el juramento e solenidad que en tal caso se acostunbra, el qual por el fecho les [sic] resçibays por mi juez e corregidor de esa dicha çibdad e su tierra y le dexedes e consyntades vsar libremente del dicho ofiçio e conplir y exsecutar la mi justiçia en esa dicha çibdad e su tierra por sy e por sus ofiçiales y logarestenientes, que es mi merçed que los dichos ofiçios de alcaldia e alguaziladgo e otros ofiçios al dicho corregimiento anexos pueda poner, los quales pueda quitar e mover cada e quando que viere que a mi seruiçio e a la exsecuçion de la mi justiçia cunple è poner e sobrogar otros en su logar e oyr e librar e determinar e oya e libre e determine todos los pleytos y cabsas çeuiles e criminales que en esa dicha çibdad e su tierra estan pendientes, començados e movidos e se movieren e començaren de aqui adelante en quanto por mi el dicho ofiçio toviere y llevar los derechos e salarios acostunbrados a los dichos ofiçios pertenesçientes e fazer e faga pesquisas en los casos de derecho permisos e todas las otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes que entienda el o quien su poder oviere que a mi seruiçio y al seuçion de mi justiçia cunpla.

E para vsar y exerçitar el dicho ofiçio e conplir y exsecutar la mi justiçia todos vos conformedes con el con vuestras presonas, e con vuestras gentes le dedes e



fagades dar todo el fauor e ayuda que vos pidiere e menester oviere e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno le no pongades ni consyntades poner, ca yo por la presente le resçibo y he por resçibido al dicho ofiçio y le do poder para lo vsar y exerçer e para conplir y exsecutar la mi justiçia, caso que por vosotros e por alguno de vos no sea resçebydo, por quanto cunple a mi serviçio que el dicho Liçençiado de Barrientos tenga el dicho ofiçio por el dicho vn año no enbargante qualesquier estatutos e costumbres que çerca de ello tengades.

E por esta mi carta mando a qualquier presona o presonas que tienen las varas de la mi justiçia e de los ofiçios de alcaldas e alguaziladgo de la dicha çibdad e su tierra que luego que por el dicho Liçençiado de Barryentos fueredes requeridos ge las entreguen e que no vsen de ellas syn mi liçençia, so las penas en que caen las presonas privadas que vsan de ofiçios publicos para [los] que no tienen poder ni facultad, ca yo por la presente le suspendo y he por suspendido.

E otrosy, es mi merçed que sy el dicho mi corregidor entendiere ser conplidero a mi seruiçio y a [la] exsecuçion de mi justiçia que qualesquier cavalleros e otras presonas vezinos de la dicha çibdad e de fuera parte que a ella vinieren o en ella estan salgan de ella e que no entren ni esten en ella e se vengan e presenten ante mi que lo tal pueda mandar de mi parte y los fagan de ella salir e a los quales o a quien el mandare, yo por la presente mando que luego syn sobre ello requerir ni consultar ni esperar otra mi carta ni mandamiento e syn ynterponer de ello apelaçion ni [borrón] lo ponga en obra y lo cunplan segund que el dixere e mandare so las penas que les pusiere de mi parte, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas y le doy poder e facultad para las exsecutar en los que remisos e ynobidientes fuesen e en sus bienes.

E otrosy, por esta mi carta mando a vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos de esa dicha çibdad que fagades dar e dedes, dar e des [sic] al dicho mi corregidor en este dicho año otros tantos maravedis para su salario e mantenimiento quanto se suelen e acostunbran dar a los otros corregidores que hasta aqui heran e an sido de la dicha çibdad, los quales le dad e pagad de los propios e rentas de esa dicha çibdad e por repartimiento e derrama que entre vosotros fagades, segund que en tal caso aveys acostunbrado, para los quales aver e cobrar de vosotros e de vuestros bienes e para hazer sobre ello las prendas e premias y prisiones y exsecuçiones e vençiones e remates de bienes que se requieren para vsar y exerçer el dicho ofiçio e conplir la mi justiçia le doy por esta mi carta poder conplido, con todas sus ynçidençias, dependençias e mergençias, anexidades e conexidades.

E otrosy, vos mando que al dicho tienpo que resçibieredes por mi corregidor de esa dicha çibdad al dicho Liçençiado Fernando de Barrientos tomeys e resçibays de el fianças llanas e abonadas que fara la resydençia que las leys de mis reynos mandan.

E otrosy, thomeys e resçibays de el juramento en forma devida de derecho que durante el dicho tienpo que por mi toviere el dicho ofiçio de corregimiento vysitara los terminos de esa dicha çibdad a lo menos dos vezes en el año e renovara los mojones sy menester fuere e restituyra lo que ynjustamente les estoviere to-



mado a esa dicha çibdad, e sy buenamente no lo pudiere restituыр, enbiara a mi al mi consejo la razon de ello para que yo provea como cunple a mi mandado.

E otrosy, mando al mi corregidor que las penas pertenesçientes a mi camara y fisco en que el e sus alcaldes condenare y las que pusiere para la mi camara que ansimismo condepnare que se exsecuten y las ponga en poder del escriuano del conçejo de esa dicha çibdad por ynventario e ante escriuano publico para que las de e entregue al mi reçeptor de las dichas penas o a quien su poder oviere.

E otrosy, mando al dicho mi corregidor que se ynforme que portadgos e yn-pusyçiones nuevas o acreçentadas se llevan en esa dicha çibdad de Murçia e en sus comarcas y lo de la dicha çibdad e tierra remedie, e asymismo lo de sus comarcas que se pudiere remediar e lo que no, me lo notifique e enbie la pesquisa e verdadera razon de ello para que lo mande proueer como de justiçia deva.

E otrosy, mando al dicho Liçençiado Fernando de Barryentos que se ynforme e vea el apartamiento de los moros de esa dicha çibdad e su tierra e comarcas y lo que cae en su juridiçion faga que se guarde y lo que cae en los logares comarcanos, soliçite para que se faga el dicho apartamiento e sy no se guardare, exsecute las penas de el contenidas en las leys de mis reynos que sobre ello disponen.

E mando al dicho Liçençiado Fernando de Barrientos que de en cada vn año al alcalde que en esa dicha çibdad toviere para su salario e mantenimiento, allende de sus derechos ordinarios que como alcalde le pertenesçen de todos los abtos que ante el pasaren, doze mill maravedis, los quales vos mando que dedes e paguedes del salario que avedes de dar e pagar al dicho Liçençiado de Barrientos.

E los vnos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Çaragoça, a seys dias del mes de otubre, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Yo, el rey. Yo, Gaspar de Grizyo, secretario del rey nuestro señor, la fize escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta avia estos nonbres: Martinus, dotor. Liçençiatius Çapata. Registrada, Christoual Xuarez. Christoual Juarez, chançiller.

